

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA GENERAL No. 208.

SENTENCIA DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 007.

REF: PROCESO DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

RAD. No. 20001-31-10-002-2019-00463-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD seguido por la señora YOLEIDYS ESTHER PÉREZ ALVARADO en representación de su menor hijo J.S.P.A., contra el señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Se manifiesta en la demanda que, la señora YOLEIDYS ESTHER PÉREZ ALVARADO y el señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO sostuvieron noviazgo desde el mes de julio de 2017 hasta el mes de octubre de la misma anualidad, dentro del cual, se gestaron relaciones íntimas entre las partes.

2.- Que de las relaciones habidas en el noviazgo, la señora YOLEIDYS ESTHER PÉREZ ALVARADO quedó en estado de gestación; puntualizando que, concibió al menor J.S.P.A., exactamente en las relaciones íntimas dadas entre el 20 y 30 de septiembre del 2017, dando a luz al menor J.S.P.A., el día 6 de julio de 2018, en la ciudad de Valledupar, esto es, a los 9 meses de su concepción, aproximadamente, según manifiesta la accionante.

3.- Afirma la demandante que, el señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO niega la paternidad respecto al menor J.S.P.A., absteniéndose a realizar el respectivo registro.

4.- Ante la situación descrita con anterioridad, la señora YOLEIDYS ESTHER PÉREZ ALVARADO, como representante legal del menor J.S.P.A., y, a través de la Defensoría de Familia, instaura demanda de Filiación Extramatrimonial predicando las relaciones sexuales extra matrimoniales, contenidas como una de las causales que, taxativamente enlista la ley 75 de 1968 y, dentro del marco conceptual y los alcances del artículo 92 del código civil por encontrarse la presunción de paternidad en el intervalo de los 180 y los 300 días que predica la ley.

PRETENSIONES

1.- Que mediante sentencia que haga tránsito a cosa material juzgada, se declare que el menor J.S.P.A., nacido el 06 de julio de 2018, es hijo del señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

2.- Que se ordene al señor Notario Primero De Valledupar, la corrección del Registro Civil de Nacimiento del menor J.S.P.A., quien en lo sucesivo llevará e apellido del presunto padre, el señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO, registro cuyo indicativo serial es 59739485, de fecha 21 de agosto de 2018.

3.- Que se condene al señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO a suministrar alimentos a su hijo J.S.P.A., por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) mensuales, ya que, el demandado labora como patrullero de la policía nacional y devenga un salario superior a los DOS MILLONES DE PESOS mensuales.

4.- Que el Despacho se abstenga de declarar el desistimiento tácito fundando la petición en decisión proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de fecha 11/12/2009 magistrada ponente Dra. Lucía Josefina Herrera López radicado 11001311001920050100201: “Desistimiento tácito no tiene aplicación en acciones que versen sobre el Estado Civil dado el carácter de irrenunciable, máxime cuando el actor dada su calidad de menor de edad es sujeto de especial protección por parte del Estado”.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y señor defensor de familia.

En fecha 13 de enero de 2020 la señora agente del ministerio público emitió concepto bajo el cual manifestó que, una vez se practique la prueba de ADN en un laboratorio debidamente acreditado, certificado y habilitado, en caso de presentar un índice de probabilidad de la paternidad superior al 99%, deberá procederse a la corrección en el registro civil agregando la filiación paterna; así mismo, si se demuestra la relación filial del demandado con el menor J.S.P.A., procedente es fijar cuota alimentaria.

La parte demandada, esto es, el señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO no contestó la demanda pese a haber sido notificado conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En fecha 06 de julio de 2020 se fijó fecha para la toma de muestras a las partes ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) de esta ciudad, la cual se tuvo por fracasada.

En fecha 09 de agosto de 2022, el señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO confiere poder al doctor ROBERTO FABIO FERRER TORRES para

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

que lo represente en el asunto y solicita se fije nueva fecha para la práctica de la prueba de ADN.

Tenemos que el 07 de septiembre de 2022 este Despacho fijó nuevamente fecha para la práctica de prueba de ADN, teniendo como nueva el día 21 de septiembre de 2022, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes, en auto de fecha 09 de septiembre de la presente anualidad, por un término de tres (03) días para que hicieran los pronunciamientos que consideraran convenientes y, vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

Para abordar el asunto, es menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política donde se consagra el derecho de carácter fundamental que toda persona tiene para el reconocimiento de su personalidad jurídica, la cual, se encuentra integrada por atributos inherentes al ser humano tales como el nombre, el domicilio, la capacidad, el estado civil y el patrimonio; elementos cuya connotación implica ser sujeto de derechos y obligaciones.

A su vez, el artículo 44 de la Carta Política eleva a sujetos de especial protección constitucional a los niños, niñas y adolescentes, bajo el entendido que, a estos se les debe guarda integral, sus derechos prevalecen y su interés es superior frente al de los demás miembros de la sociedad. Así mismo, se señala entre sus derechos fundamentales el nombre, la nacionalidad y la familia; en concordancia, el artículo 25 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que, los menores tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.

A este respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-109 de 1995 M.P Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó: *“El derecho a la identidad está muy relacionado con el derecho a la personalidad jurídica. En virtud de este último todo ser humano tiene derecho unos atributos por el simple hecho de existir, denominados en el lenguaje jurídico atributo de la personalidad entre los cuales se encuentran: el derecho al nombre, al domicilio, a la nacionalidad y al estado civil”*.

Aunado a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-486 de 1993 ha ampliado el concepto de personalidad jurídica relacionándolo intrínsecamente con el principio de la dignidad humana, así como, reiterando su enunciación en los diferentes tratados y convenios internacionales suscritos a través del bloque de constitucionalidad:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

"El único sujeto al cual se refiere el artículo 14 de la C.P. es a la persona natural. Ante ella se inclina la Constitución - como de otra parte también lo ha hecho la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 16) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 13) para reconocer su personalidad jurídica. El acto de reconocimiento atestigua que la personalidad es un atributo congénito a la persona que precede al mismo ordenamiento que se limita a declararlo."

Los procesos de filiación permiten concretar el reconocimiento de la personalidad jurídica de los menores, los atributos derivados de esta y obligaciones propias del ejercicio de la patria potestad de quienes tiene calidad de padre o madre, por cuanto, a partir de este, se establecen los vínculos de consanguinidad que generarán cargas que garanticen las condiciones de vida dignas del menor, e inclusive, durante todo su ciclo vital, dado que se desprenden condiciones como obligaciones alimentarias, estado civil, orden sucesoral, relación de patria potestad, nacionalidad, entre otros; razón por la cual, debido al rango especial que ostentan los niños, niñas y adolescentes, el Estado debe ser garante y regulador, asegurando de manera primordial los presupuestos para que los menores gocen de un nombre y una plena identificación, teniendo en cuenta su calidad de sujetos en estado de indefensión.

El legislador colombiano, atendiendo los avances científicos en materia genética y la circunstancia de estarse realizando en el País exámenes de cotejo de las características del ADN concluyentes de la paternidad y/o maternidad, con un grado de certeza superior al 99.9, dictó la Ley 721 de 2001 "por medio de la cual se modifica la Ley 75 de 1968", en la que impuso que en los procesos de investigación de la filiación es forzosa la práctica de ese medio de convicción y que, de acuerdo al artículo 8, parágrafo 2: *"en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*.

Así, descendiendo al caso que nos ocupa, la señora YOLEIDYS ESTHER PÉREZ ALVARADO presenta demanda para investigar la paternidad sobre el menor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ALVARADO, tras considerar que el señor JORGE MANJARRES CABELLO es su padre biológico.

Bajo tal perspectiva, y teniendo en cuenta que, la ley le otorga titularidad a la señora YOLEIDYS ESTHER PÉREZ ALVARADO para promover la presente acción, y aunado a ello, cumpliendo con el deber constitucional y legal que tiene asignado este juzgador, que debe propender por la garantía de los derechos fundamentales del menor, entre esos, a establecer su verdadera filiación, se ordenó la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN conforme lo rituado en la Ley 721 de 2001 y el artículo 386 del C. G. del P., que es del siguiente tenor:

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial. (...)”

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a los autos igualmente el artículo 8º de la ley en cita que en su parágrafo 2º enseña: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.*

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandado NO es el padre del menor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ALVARADO, tal como quedó demostrado con la prueba de ADN decretada por este Despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arrimada al expediente, y que lógicamente le brinda toda la credibilidad a esta Judicatura; lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada, por lo que no se accederá a las pretensiones de la demanda sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicado, al señor JORGE MANJARRES CABELLO, queda EXCLUIDO como padre biológico del menor JUAN SEBASTIÁN PÉREZ ALVARADO, en consecuencia, el menor llevará los apellidos solo de su madre, tal como se encuentra en el registro civil de nacimiento cuyo indicativo serial es 59739485 y con NUIP 1066299791, inscrito el 21 de agosto de 2018, nacido el 06 de julio de 2018 en Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

SEGUNDO.- DECLÁRESE que el señor JORGE LEONITH MANJARRES CABELLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.001 NO es el padre del menor J.S.P.A.

TERCERO.- Dentro de la presente actuación, no se condena en costas a la parte demandada por no existir oposición.

CUARTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

QUINTO.- Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO

Juez.

VGN.

Firmado Por:
Leslye Johanna Varela Quintero
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ee5ccf7be4e3680df3bde0b41050e7aaa3e4b9353e86fa73ec31911bc26a2e**

Documento generado en 24/11/2022 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>